



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2026-00292142- -UNC-DGME#SG

Señor Director General:

Vuelven las presentes actuaciones a esta unidad de asesoramiento a fin de emitir dictamen en relación al recurso innominado interpuesto por el Sr. Gerardo M. Fernández contra la Resolución RSG-2026-12-E-UNC-SG#REC, dictada por la Secretaría General de esta Universidad.

Surge de las actuaciones que el Sr. Gerardo Fernández promovió una solicitud de acceso a información pública vinculada a diversa documentación e información relativa a la Obra Social Universitaria DASPU.

En el marco del trámite se produjo la intervención de esta Dirección General mediante Dictamen 77723 incorporado en Orden 6, en el cual se analizó la procedencia de la solicitud y se concluyó que la información requerida correspondía a una entidad jurídicamente diferenciada de esta Universidad, con personalidad propia, órganos de administración específicos y ámbito propio de producción, custodia y publicidad de la información.

Posteriormente se dictó la Resolución RSG-2026-12-E-UNC-SG#REC, incorporada en Orden 15, mediante la cual la Secretaría General resolvió rechazar la solicitud presentada, acto que fuera debidamente notificado al interesado conforme surge de las constancias agregadas en Órdenes 16, 18 y 19.

Con posterioridad, el Sr. Fernández interpuso recurso contra dicho acto administrativo, el que se encuentra agregado en Órdenes 21 y 23, desarrollando una extensa fundamentación vinculada, principalmente, con supuestos vicios de incompetencia, la interpretación del alcance de la función de superintendencia universitaria respecto de DASPU y diversos agravios relacionados con la naturaleza jurídica de dicha entidad. Remitimos a la presentación en razón de brevedad.

Corresponde señalar, en primer término, que la Resolución RHCS-2025-1009-E-UNC-REC aprobó el Reglamento de Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional de Córdoba, estableciendo un procedimiento específico para la tramitación y revisión de las solicitudes formuladas en dicha materia.

En particular, el artículo 18 del citado cuerpo reglamentario dispone expresamente: "La Secretaría General será autoridad revisora. El acto administrativo emitido agotará la vía administrativa. La Dirección General de Asuntos Jurídicos deberá intervenir para el control de

legalidad".

La norma citada reviste especial relevancia, pues evidencia que fue el propio Honorable Consejo Superior -en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias- quien estableció el diseño procedimental aplicable a los requerimientos de acceso a la información pública, definiendo expresamente la autoridad competente, el alcance de su intervención y el efecto jurídico derivado del acto administrativo que se emita.

En consecuencia, la actuación de la Secretaría General en el caso bajo examen no constituye una intervención extraordinaria, ni una indebida sustitución de competencias del Honorable Consejo Superior, sino el ejercicio de facultades expresamente conferidas por el régimen especial aprobado por dicho órgano.

En tal sentido, el agravio introducido por el recurrente relativo a una supuesta incompetencia de la Secretaría General parte de una interpretación aislada de las disposiciones reglamentarias aplicables y omite considerar la existencia de un procedimiento especial aprobado por el órgano competente para ello. La sola circunstancia de que el interesado hubiera dirigido su presentación al Honorable Consejo Superior no altera las reglas de competencia funcional establecidas por la reglamentación vigente ni habilita a prescindir del procedimiento específicamente previsto.

Asimismo, corresponde advertir que el instituto del agotamiento de la vía administrativa encuentra fundamento en la propia organización administrativa y en la necesidad de alcanzar una manifestación definitiva de voluntad por parte de la autoridad superior del sistema o de aquella a quien se hubieran atribuido las competencias correspondientes.

En tal sentido, ha señalado Perrino que el agotamiento de la vía administrativa aparece como una derivación propia de la estructura jerárquica administrativa, en cuanto mediante dicho procedimiento se procura alcanzar la voluntad final de la Administración, promoviendo la eficiencia (Perrino P., "El régimen del agotamiento de la vía administrativa en el nuevo Código Administrativo Bonaerense", ED-184, 1999, con cita de García Pullés, "El agotamiento de la vía administrativa", LL 1993-A-1044, y Royo-Villanova, "Elementos de Derecho Administrativo", 1955, pág. 889 y Canosa A. Los recursos administrativos, 1996, pág. 194 -entre otros-).

Cabe agregar que la exigencia de agotamiento de la vía administrativa tampoco importa una restricción irrazonable al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva. La doctrina ha señalado que la exigencia de transitar las instancias administrativas previas no implica negación del acceso a la jurisdicción sino únicamente su sometimiento a pautas compatibles con el orden legal, constitucional y convencional vigente. En tal sentido, se ha destacado que los requisitos de agotamiento constituyen mecanismos de ordenación del procedimiento que lo sujetan a "recaudos que no aparecen como irrazonables" (conf. Monti, L., Agotamiento de la vía administrativa y tutela judicial efectiva, pág. 321).

Desde dicha perspectiva, el acto emitido por la Secretaría General, en el marco de un reglamento aprobado por el Consejo Superior, reviste precisamente ese carácter conclusivo dentro del procedimiento administrativo universitario previsto para la materia, circunstancia que impide la apertura de una nueva instancia recursiva administrativa interna.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponde señalar que los agravios desarrollados por el recurrente tampoco logran desvirtuar los fundamentos sustanciales tenidos en cuenta al momento del dictado de la resolución impugnada.

En efecto, el recurso desarrolla una extensa argumentación respecto del alcance de la función de superintendencia prevista en el artículo 15 inciso 14 del Estatuto de la UNC, sosteniendo que dicha potestad habilitaría a la Universidad a acceder a información producida y administrada por DASPU.

Sin embargo, tal razonamiento no modifica el aspecto central considerado tanto en el Dictamen 77723 como en la Resolución RSG-2026-12-E-UNC-SG#REC.

En efecto, la resolución recurrida reconoció expresamente la existencia de una vinculación institucional entre la UNC y DASPU, materializada, entre otros aspectos, mediante facultades de superintendencia y representación institucional; sin embargo, señaló correctamente que ello no altera la personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y funcional ni la esfera específica de actuación correspondiente a dicha entidad.

En consecuencia, la existencia de vínculos institucionales o mecanismos de representación no importa una transferencia de titularidad, disponibilidad ni administración respecto de la información producida por DASPU, ni transforma a esta Universidad en sujeto obligado respecto de documentación cuya producción y resguardo corresponde a una entidad jurídicamente diferenciada.

Asimismo, los desarrollos efectuados respecto de la reforma introducida por la Ley 27.742 y la aplicación supletoria de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 tampoco alteran la cuestión sustancial debatida, desde que la cuestión aquí analizada no se encuentra vinculada con la aplicación de principios procedimentales generales sino con la determinación del sujeto obligado respecto de la información requerida.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General entiende que el recurso interpuesto por el Sr. Gerardo Fernández no incorpora elementos jurídicos idóneos que permitan desvirtuar los fundamentos tenidos en cuenta al momento del dictado de la Resolución RSG-2026-12-E-UNC-SG#REC.

Asimismo, corresponde reiterar que la vía administrativa interna se encuentra agotada conforme el régimen especial aprobado mediante RHCS-2025-1009-E-UNC-REC, extremo expresamente previsto por el artículo 18 del reglamento aplicable.

Ello, sin perjuicio de las vías y acciones previstas por el ordenamiento jurídico vigente, particularmente aquellas contempladas en la ley 27.275 y oportunamente señaladas en el Dictamen 77723 incorporado en Orden 6, las cuales el interesado podrá merituar ejercer en resguardo de los derechos que estime corresponder.

Así dictamino